

**Archivo Municipal  
de  
VALVERDE DE LLERENA**

*Código de referencia* : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//14.2

*Título* : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

*Fecha(s)* : 1758

*Nivel de descripción* : Unidad documental simple

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 38 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Valverde de Llerena

Año

Libro Capitular Año del 1758 =

Aquí esta testimo. de la senten<sup>cia</sup>  
& Capitulo de Residencia, que  
se ha de hacer saber a todos

Luego que tomen sus oficios. Ma<sup>yor</sup>  
señalada Residencia en el libro Ca<sup>p</sup>  
pitular del año del 1755 =

Aquí del mismo era la orden de  
impres. sobre lo. de los copias  
del Oficio de Procurador =



maior Clerigo m sacra, gã Dn. Fran.

Moralgo Clerigo de ordenes

y del Hospital, a Fran. Sanchez

de tanquez todos ca. de mada

de lo a giron y firmacion de

Madr. = Fran Fernandez y don Garcia

Don Manuel Cuanca Angel Cortez

Ju Sanchez Francisco Joseph Lopez  
Calderieso Contreras Maximal

Amem  
Donso Raym.  
E de M. maza

Responcion de capitula  
res y maza año de 1758

En la Villa de Valverde a Treinta y  
seis del mes de Enero, año de mil Setecientos  
ochoenta y ocho. El Consejo Real y Regim.  
de esta Villa que aqui firmaron precedida la cor-  
respondiente Citacion y a ruego de Campana de  
funcion en su Ayuntamiento por el Sr. D. J.  
Don Joseph Salgado Abogado de los R. Consejo,  
Correa y Justicia mayor de la Villa de Berlanga  
y en esta de Valverde: Juan La Cruz Angel.  
y Juan La Cruz Ortega Alcaldes ordinarios: Juan

Sancho Valdivia: Juan de Contreras: Joseph Lopez  
 Juan de Mendocino: Chautotal Garcia Colmena Mayor  
 de Consejo y para el Sr. General se hizo presente p[er]  
 dho Sr. Caballero con p[re]sencia de personas capta  
 les segun dho para que surtan los oficios de Justicia  
 y demas Conciles, este presente año y que asellas, etc.  
 Como Sr. Duque de Alba / etc. / etc. los que tenga  
 por convenientes, lo que todo asentado por este Consejo  
 unanimes y conformes, vinieron la proposicion en la forma  
 siguiente

Alc. Alc.

Para Alcalde ordinario: a Jeronimo Marquez: Juan  
 Lopez chico: Juan Martin Benitez, el mayor en dho  
 ya Juan de Guzman

Res. Res.

Para Alcaide, a Alonso Martin Lazo: Chautotal  
 Simon: Pedro Garcia Ortega: Joseph Dorado  
 Fernando Martin Lazo: ya Fernando Barro Bar  
 roso

Alc. Alc.

Para Alcalde de la Hermandad: a Juan de  
 mal: Pedro Juan Garcia: Chautotal Brado Benitez  
 y Joseph Dorado el menor:

Alc. Alc.

Para Alcaide mayor: a Pedro Vera Ortega: y  
 Chautotal de la Vera

Alc. Alc.

Para Alcaide de San Blas y San Blas. Sindico Ge  
 neral: a Alonso Garcia Carrasco: ya Alonso Garcia  
 Colmena el mozo

Alc. Alc.

Para Depositario del Puerto Comun, a Juan  
 de la Vera: ya Alonso Cuenda

En esta forma, se fincio esta proposicion en que  
 se conformaron sus mercedes con dho Sr. Cab  
 allero, y para ella vinieron el Juramento acoj

Señal de marauebis

SELLO QVARTO, VEINTE  
DE MARAUEBIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y CINCO.

Combrado: mando en Nro. se le de Testimo-  
nio Nra. proporcion para paraala amano  
de S. E. y haga entre propuestos la eleccion  
que fuere con agrado: No firmaron sus  
Nros. de que yo el Excmo. del numero  
de la plaza de Benanga, de 16 =

Don Joseph Fran Fernandez Jandancia  
Calderon Angel Ortega  
Don Juan Sanchez Francisco Lopez  
Valdebierno Contreras Maximal  
Chg. Que Manuel Guerra  
E. Velazquez



De este ...

DELLO QVARTO, VELL  
DE MARAVEDIS, ANO DE  
DEL SEISCIENTOS Y CIMA  
VENTA Y OCHO.

**ERNANDO DE SILVA,**



Alvarez de Toledo, Beaumont, Haro, Sotomayor, Guzman, Fernandez Manrique, Azevedo, Fonseca, Zuñiga, Viedma, y Ulloa, Henriquez de Ribera, y de Cabrera, Sandoval, y Roxas; Duque de Alba, y de Huescar, de Galisteo, y de Montoro; Conde-Duque de Olivares; Marqués de la Ciudad de Coria, de Villanueva del Rio, el Carpio, Heliche, y Tarazona; Conde de Galve, de Lerin, Salvatierra, Piedrahita, el Barco, Oforno, Monterrey, Modica, Morente, Fuentes, y Colle; Señor de Valdecorneja, Booyo, y la Horcaxada, del Estado de Granada, Santo Desierto de las Batuecas, Puente del Congosto, el Miron, San Phelices de los Gallegos, Valle de Gama, y las dos Viniegras; de las Villas de la Herguijuela, Fuenteguinaldo, la Conquista, Alcalá de Guadaira, Berlanga, y Valverde, de el celebrado Castillo de Bernardo del Carpio, y de las Baronias de Guisén, Curtón, Pinós, Mataplana, Alcamo, Cacamo, y Calatafimi, y de la Villa de Alcolea de Cinca, y Estado de Castellón de Farfania, del Estado de Sorbas, y Lubrín, Casas de Viedma, y Ulloa, Estado de Bavilafuente, y de las Villas de Loeches, Villabaruz, Valdenebro, Vega de Ruiponce, Manfilla de las Mulas, Rueda del Almirante, Villapadierna, Villacidalèr, Ceinos, y Vega de los Arboles; Condestable, y Chanciller Mayor del Reyno de Navarra; Gran Chanciller de las Indias, y Registrador perpetuo de ellas; Cavallerizo Mayor de las Reales Cavallerizas de Cordova; Alguacil Mayor de dicha Ciudad, y de la Inquisición de ella; Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla, Cordova, Carmona, y Moxacar, y de los Reales Alcazares, Puertas, y Puentes de la Ciudad de Toledo; Grande de España de Primera Clase; Cavallero del Insigne Orden del Toysón de Oro, del de Calatrava, y de el del Espiritu Santo; Theniente General de los Reales Exercitos; Gentil-Hombre de Camara de S. M. con exercicio; Decano de su Consejo de Estado, y su Mayordomo Mayor, &c.

*Consejo Justicia y Regimiento de Villa  
de Valverde, he visto la proposición que en  
vuestro Ayuntamiento y Consejo haben hecho  
Alas Personar mas apropiado para que buvan*

los Oficios de Justicia de nuestra Republica en  
 el presente año que constan por A. S. M. de  
 Manuel Guerra Velazquez escrivano  
 el numero de Navilla de Belanga en  
 ha buena y uno de Tenere proximo pasado  
 de que de ella el Sr. D. Bernabé Solaz  
 y hallare por mas convenientes al serui-  
 cio de Dios nros. y de estas suen govierno  
 y mandandolo. Considerado he tenido por  
 bien elegir Señalar y nombrar como se ha  
 presente el Sr. D. Bernabé Inonibus la que  
 aqui van declarada y comendat fuma de  
 Para Alcalde honorarios a Gerónimo Marquerri  
 Juan. Martin. Beamejo  
 Don Reguero Alonso Martin Zarco; Cristóbal  
 Limones; y J. P. Dorado  
 Don Alcalde de la S. de Atenuandad a Juan Beamejo  
 y Cristóbal Zarco Bernardo  
 Don Alguacil maior a Pedro Xea Oteaga  
 Don Procurador Sindico gen. y Mayor a Don Pedro  
 a Alonso Garcia Carrasco  
 Don Depositario de Posito a Francisco de la Vera  
 Atodos los quales admittiere y pondiere  
 en posesion de su respectivo empleo como  
 van expresado para el D. S. M. de



para mi Camara alquelo Contraxio <sup>4r</sup> Iniere.  
Madrid diez y siete de Febrero de mil Setecientos  
enno. Enquenta Locho.

El Duque de Alba

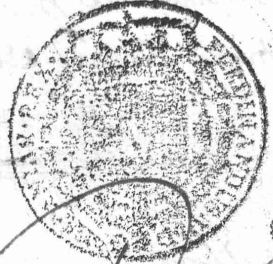
Lo m. de S. C. e indup. <sup>no</sup> de su S. <sup>xio</sup>

fran. Joseph  
Mejino

Elecciones de Justicia de la Villa de Sabreda para  
el año de 1758.



veinte y tres años.



VELLO QVAREO, VEINTE  
TRES AÑOS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y OCHO.

*Josef de Ochoa Villa de Valverde a don  
Capitular*

En el mes de Marzo año de mil Seiscien-  
tos cinquenta y ocho: Los S. L. Intina y Regid.

Abogado de los R. Com. Correo y Intina ma. y

de la Villa de Bealanga y de esta de Valverde: Juan

de Angel: y Fran. Garcia Ortega Alcaldes ordin.

de la Villa: Juan Sanchez Valdivieso: Fran. Com.

rejas: y Joseph Lopez Boaniscal Regidores de ella.

Junta en el Ayuntamiento como lo tenen de uso y costum.

bre, a Campana suena, por virtud de R. Correo.

rebas presente la antecedente Eleccion se ofrecio

de Justicia que haude ser en esta presente año

hecha p. el Ex. Sr. Duque de Alba p. el

Orden de la Real Audiencia, la que p. los S. L. de esta

y entendida: Dixerun la obediencia y obediencia

con el respeto deudos, como Caballeros de su Real

*E*

tenido. Tenido consecuencia acordaron recoger en la

posicion las Personas que tienen electos, para lo qual

representen en este Ayuntamiento. Fion efecto, entraron

en el Fran. Martin Bermis: y Geronimo de

ques electos para Alcaldes ordinarios = Joseph

Exmo. Doado: para Regidor = Alonso Garcia Cas



Reino maraueño.



SELLO QVARTO: VEINTI  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
DEL SEPTIENTOS Y CINCO

caso para Mayor... Pedro Vera Ortega para Aguante mayor = Juan...  
de la Vera para Hoyadomo del Regio Comis. a quienes  
se les dio Juan... segun forma de dco de defen.  
por la guerra de Navarra Santissima, cumplido con  
mente con sus repetidos o fijos para que tienen nom  
brado, y aguardan las adonnamas dta Vera lo que  
estubieren en consumo de, lo ayda como cuenaa los pua  
en dco dco 1. Concedido enpacion y tomaron sus puen  
tos, y cumplieron las dadas de dntica. Dado que respec  
ta a los ausentes, daba, y dio Com. dco. y Alcalde para  
que los pongan enpacion en sus oficios. No firm. en  
dco, y es el no del omni. as dha. en dco, en  
fo. dco = entre reng. Del secreto en las cosas que se trataren  
entre dco. los Capitulares de dco = Ten Ste  
de la Vera, quien hizo igual juram. y cumplido con su of  
cargo, y dco. y tambien fimo =

Don Pablo Joseph  
Balgado  
Juan Sanchez  
Saldebrero  
Francisco  
Francisco  
Juan Bea dela Vera  
Francisco  
Juan Fernandez  
Angel  
Francisco  
Contador  
Com.  
Pedro  
Juan Garcia  
Ortega  
Joseph Lopez  
Narciso  
Jose de Godo  
Antonio Garcia  
Lorenzo  
Manuel Guerra

Los de Al. de la Sta  
Herm.

Entada de Valu  
a diez dias del mes de  
Marzo de mill e setenta e cinco años  
de San. m. de Bermejo de  
moro como donada a encomienda de la  
Cenit. a mil. quin. an. por. de Al. de la  
Sta Herm. a Ch. Frasco de San. que de  
me deca. y. de. d. Duque de Alcazar  
S. J. de Duro. es. de. y. felm. de San.  
no conda. = Comz  
fran martin  
Bermejo

COMZ

chibabo

Amico

Homo de San

de Al. de la Sta Herm.

Los de Al. de la Sta  
Herm.

Entada de Valu  
a diez dias del mes de Marzo de mill  
e setenta e cinco años de San. de  
San. m. de Bermejo de  
como donada a encomienda de la  
Duro en posesion de Al. de la Sta  
Ch. de San. de Alcazar de  
es. de. d. Duque de Alcazar. y. de  
San. de San. de San. de San.

condel de posion le demio en d m de  
loca de framo con du An =

Francisco u b l i m o n e s  
Bermejo

Annot

Thomas do  
de de

Don de

Entera de ual de u u m e d i a s d e m e s e  
d u a n o d e m e s e m e s e m e s e  
m e s e m e s e m e s e m e s e m e s e  
d e m e s e m e s e m e s e m e s e  
m e s e m e s e m e s e m e s e m e s e  
m e s e m e s e m e s e m e s e m e s e  
m e s e m e s e m e s e m e s e m e s e  
m e s e m e s e m e s e m e s e m e s e

Francisco Thomas  
Bermejo do

Annot

Acuerdo para nombrar  
Comision de Seguros =

Thomas do  
de de

Entera de ual de u u m e d i a s d e m e s e  
d e m e s e m e s e m e s e m e s e m e s e  
m e s e m e s e m e s e m e s e m e s e  
m e s e m e s e m e s e m e s e m e s e  
m e s e m e s e m e s e m e s e m e s e  
m e s e m e s e m e s e m e s e m e s e  
m e s e m e s e m e s e m e s e m e s e



SELO QUARTO, VEIN-  
TE NAVEGACIONES, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y OCHO.

In Ayuntamiento. Cédulas nombradas, nom-  
braron p. Comisario de Seguros a Bart.  
G. de Vega y Fern. Gomez Angal, y  
donada y mandaron sales haga saber  
depreen, y dizen el cargo, sales haga  
saber la Pluma N. Cédula p. Cédula  
denación y Pluma de las Seguros, Juan  
de frimaron en dho. =

Francisco Gomez Alonso Martin  
Buenos Aires  
Joseph de...  
Amor...  
Alonso de...  
E de...

Enhaba dho dia... fue sabido  
el nombram. amrecedemse de  
dho Bart. Gomez a, Fernando  
Gomez Angal, quienes dijeron, sales  
tabas, y aceptaron dho nombram.



de la Real Audiencia de Mexico.

SELLO QUINTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTOS Y CIN  
CUENTA Y OCHO.

El Comandante de Tegucigalpa facieron cum  
y su cargo pago, se tiene saber como an  
misma año dho. dia N. cedula, dada  
en N. Lorenzo, a nombre de noviambr  
Comit. de noviambr. Compañia y  
quatro d. andada en N. de fecho su  
mazon =

Fran. Garcia  
oxegat

Jos. Gomez  
Angel

M. de la Cruz

M. de la Cruz  
cabe de Diputado El  
D. de

Entada a la Audiencia de Mexico  
necesarios dolores de Mexico Comite de  
Compañia y Compañia y Compañia  
nombra y nombra Compañia y Compañia  
el d. Juan m. de la Cruz y Compañia  
no solo de la Audiencia y Compañia  
Momo m. de la Cruz y Compañia  
ello, y mandaron de los m. de la Cruz  
a la Audiencia, y de los m. de la Cruz

haga saber la intenc.  
Dize que el Campo de...  
Saberme de los...  
Sufra en Buen...  
Dize el año...  
que van...  
su hijo...  
lo firmaron...

Juan Martin  
Bernardo  
Joseph  
Antonio

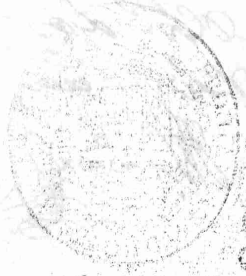
Monseñor  
Eduardo...

Entraron...  
figura el nombre...  
de San...  
Luce, la cha...  
aceptaron...  
dieron...  
nimo nom...  
del dho...  
jonas...  
Juan Martin  
Bernardo  
Monseñor  
Francisco

Entraron...  
hice...







SELO QVARTO. VEINTE  
 DE MARAVELIS. AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y CIN-  
 QUENTA Y CINCO.

Qualesquiera Personas que aygan obtenido ofi-  
 zos, o cargos publicos de que devan dar la ex-  
 pta Villa de el año pasado de mill setecientos  
 cinquenta y quatro en que de sono la ultima  
 sidencia, hasta el de mill setecientos cinquenta  
 y quatro inclusive, y para otras cosas que de el con-  
 tra el Sr. Duque de Alva y de  
 aspendado de Juan Joseph Merino y Indigo-  
 cion de D. Ignacio dehedo secretario de Su Ex.  
 Madrid a quatro de Mayo del presente año cuyo  
 Despacho his presente leyendo lo de verbo ad  
 bum adhos Venores Capitulares, y por sus mandos  
 Vto. oydo, y entendido, lo obedecieron con el debido  
 respeto, y acordaron se guarde cumplido y  
 execute en todo y por todo segun y como en el de  
 conciencia y Expre. que en su Exceucion y  
 cumplimiento mediante aver hecho dho Venor  
 Corregidor en este Ayuntamiento el dho Venor  
 diaxio en dho Despacho prevenido de que Dofe  
 de la Jurisdiccion, y facultades que se le  
 confieren, y si para ello necesitare de armada  
 fuer o ayuda estan promptos adarlo a su  
 Les mismos que para los efectos que ay adho



Tejate u. roneois.



SELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO

Se ponga Copia testimoniada del Reflexo Despacho y  
Titulo de suer de Residencia a continuacion de lo acuer  
do; y dho Venor Correo<sup>or</sup> mande amir et presentes  
de dho Ayuntamiento de adu ma a testim. de lo a  
cuerdo para ponerlo en los autos de la Residencia  
a dho Villa Correo pendiente, y lo firmaron dho  
Venores Correo<sup>or</sup> y Capitulares y el ss de dho Re  
sidencia que auto de lo Reflexo se halla presen  
te. Doy fe

Diego Joseph Salgado  
Francisco Martin  
Jose de los Rios  
Manuel de la Cruz  
Antonio de la Cruz  
Antonio de la Cruz  
Antonio de la Cruz

Titulo de Residencia } Fernando de Silva Alvarez de Toledo Beomonte  
Haro, voto mayor, Guzman, Fernandez Manrique  
Alcuedo, Fonseca, Zuniga, Piedra, y Vlloa, Haro

miquel de Auinas, y de Cabrera, Bandoval y de  
Duque de Alva, de Huesca de Galisteo, y de Ma  
toro, Conde Duque de olivares, Marques de la Cruz  
de Coria, de Villa nueva del Rio, el campo, Elche  
y Jativa Conde de Galve de lexin salvatierra  
Piedra de itica, et Pardo, oromo, Monte Rey, Mo  
dica, Moxente, fuentes, y colle; venor de Nal de  
cornesa, Booyo, y la Hoxafada, de el estado de  
Granada, Santo Desierto de las Baxtiacas, Puente  
del Congorro, el Mexon, San Phelipe de los Gallegos  
Valle de Gama, y las dos Viniegas, de las Villas  
de la heriqui de las fuentes Guinaldo, La conquista  
Alcala de Guada hira, Venturaga, y Balverde,  
del Zelabrado Castillo de Roxnardo del campo  
y de las Vaxoniás de Guiera, Curaton, Pinos, Ma  
ta Plana, Alcamo, Calcamo, y calarifimi, y de  
las Villas de Alcobaca de Cinca, y estado de Car  
Non de faxfania, de el estado de Bonras, y Lubra  
Casas de Diedma, y Villa, estado de Vabriafra  
te, y de las Villas de loches Villa Vaxuz, Val de  
nebro, Vega de Nuy goma, Mansilla de la  
mudas Puada de el Almirante, Villa Patriana  
Villa Cidex, Ceinos, y Vega de los Abobes: de  
de Abale, y Chanciller Mayor de el Reyno de  
Cauaxxa; Gran Chanciller de las Yndias, y de  
Jiv exador perpetuo de ellas; Cavallero ma  
de los M Cavalleros de Cordoba, Alvaru m  
decha Ciudad, y de la Inquisición de ella; de

10.

Carde perpetuo de los N<sup>os</sup> Alcazares, & de Villa, con  
doba, & Carmona, y Morazan, y de los N<sup>os</sup> Alcazares  
Puzosca, y quantos de la Ciudad de Toledo; Grande  
de España de primera clase, Cavallero del Insigne  
orden del s<sup>o</sup> de oro del de Calatrava, y del de S<sup>o</sup>  
justiçia, Meritoria General de los N<sup>os</sup> Exercitos  
General ombre de Camara & de Mag<sup>o</sup>, con Exercicio,  
Decano de su Consejo de Estado, y su Mayordomo  
Mayor R<sup>o</sup>. Por quanto Combien a la buena Admin<sup>on</sup>  
de Justicia y descargo de mi Conciencia que de some Ven  
denia en mis Villas de Berlanga, y Valdead, y de mi  
Jurisdiccion, del conre<sup>o</sup>, o conre<sup>o</sup>, Meritoria, o ven. De los  
Alc. ordinari<sup>os</sup>, R<sup>os</sup>, Alguaciles mayores y menores, <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
V<sup>os</sup>, Procuradores, y otras qualesquiera Personas que  
agantenido, y tengan oficios de Justicia, y publicos  
la deuan dar, y en mismo que de some en las d<sup>as</sup> de  
los Propios, y Rentas de los conreos de otras mis C<sup>as</sup>, y de  
otros qualesquiera Repartimientos y Justos, que de  
V<sup>os</sup>ieren hecho en ellas, todo Conforme al N<sup>o</sup> Pubite  
rio de Venia, original de las d<sup>as</sup> Villas, En pedidas  
por el Señor Rey D<sup>o</sup> Felipe Segundo, en favor de la  
Señora D<sup>o</sup> Mariana de Candova Marquesa que fue  
de Villa nueva del R<sup>o</sup> de Navarra conde aquirre & Man  
zo de mill quinientos noventa, que de halla Confirma  
do por la Mag<sup>o</sup> del Señor Rey D<sup>o</sup> fernando V<sup>o</sup>  
(que Dios Gu) por su R<sup>o</sup> Cedula dada en Aram Juer  
adiez y seis de Junio de mill e trescientos e cinquenta  
y tres; Por tanto, y confiando de la suficiencia, In  
tegridad y de intereses de N<sup>os</sup> el Sr D<sup>o</sup> Pablo

del Rey católico.

SELO QVARTO . VEINTE  
DE MARAVEDIS . AÑO DE  
MDCCLXXVIII . Y OCHO  
DE MAYO .

Joseph Valgado, Abogado del Rey Consejo  
de Real de Chancas mis Cuitas, y que acaudixero a los  
con la Rectitud fidelidad, y circunspección y de  
quiere por la presente en probes y nombres por  
de la mencionada Residencia y Alcaldes de la Comarca, a  
todos los señores, y las quentas de Provisión, desde el  
tiempo que no las ubieren dado hasta fin de el año  
proximo pasado de mill novecientos cinquenta y  
te, y en virtud de lo determinado para ello treintadías, me  
nos los que no vieren menester, y en el oficio de  
administrar quales quier demandas, o querrelas que  
ante vos o vaxieren, con los señores, o quales  
quiere de ellos en las quales procederéis conforme  
a derecho, cumpliendo de Justicia a las Personas  
que de ellos estubieren quejados, y Agraviados. Lo  
que vos informad de uno oficio de la manera que  
los señores Residentes han usado, y exercido lo  
de vos, y cumplido con las obligaciones de ellos, y de  
esta información, y para quales quier, Resulten  
en Culgado los Castigareis conforme a derecho  
Leyes, y pragmáticas de los Reynos, aviendo por  
os oyo sus Descargos, y admitido los que fueren  
Justos, y las sentencias que diereis para los  
dichos señores, o quales quier de ellos las haxereis llevar  
llevaréis para y de donde Execucion se fezer



Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
OVER LA Y OCHO.

Las Apelaciones en los Casos que aya lugar, en los  
Casos los Admisos para mi Camara segun qual fue  
no y q dno podais y deais, que para tomar la dha Resi-  
dencia avados los jurados y las otras sueltas e propios  
y lo aello aneso y desp. y cada cosa y parte de ello, en dho  
tan cumplido Poder como de dno se requiere, y es ne-  
cesario; Y mando ael Consejo Justicia y Nexim<sup>to</sup> de  
dhas mis Villas de Redanga y Valverde, y a los de-  
mas Venios y moradores de ellas, y a la Jurisdiccion  
que por tal dier e Residencia (segundo) en ayun<sup>to</sup>  
tengay, y paxer con abredaxos, llamam<sup>to</sup>, Litoriales,  
Y emplazamientos, y oden el favor y ayudanz  
necesario todas las veces que se pidiere; e las penas  
que de mi parte impusiereis, en que desde luego los  
Dox<sup>to</sup> condenados lo Contraxio haciendo, y manden  
dier mill mrs<sup>os</sup> q mi camara, con que primero ante  
todas cosas en presentia con edue mi titulo, y nombra-  
miento ante el Cavildo, Justicia, y Nexim<sup>to</sup> de dhas  
mis Villas de Redanga, y Valverde, a quien mando  
que estando jurados en dho Ayuntamiento como es Uso y  
Costumbre Venian e Vos el Juramento en dha  
forma de dho de que vien y fielmente vaxeis e  
dho oficio, lo qual hecho o admitan ael uso y ser-  
vicio de el, y mando vos guarden las honras que

minemias y incompleciones de que debéis ser, segun  
como se a hecho con buennos antecedentes,  
por el trabajo y ocupacion que en estas aueys de  
Veuareis e Salario en cada Milla mill y por ciento  
mas, los quales Cobraeis de las condenaciones que  
se aplicaren y a los autos de Justicia y de la Real Audiencia  
de Enperar a seguir, desde el dia que es presente  
y es con este mi nombre y nombre de <sup>mi</sup> ~~los~~ ante  
paven los autos de la oha Residencia a Manuel Gu  
xa Velazquez, que es de ~~el~~ <sup>del</sup> numero de oha mi  
Berlenga, a quien señalo su sueldo mas de Salario  
lo descrito, y a Alcazar a Ignacio de Pareda,  
uno de la misma Villa con Salario de su sueldo  
mas que Cobraian asi mismo de las ohas condena  
nes para Cumplimiento de lo qual mande  
pachar la presente firmada de mi mano, sellada  
con el de mis Armas, y defendada de D. Don  
cristo de Alredo mi. En Francisco de Xerxes, en  
Madrid a quatro de Mayo de mill setecientos  
y quenta y ocho = El Duque de Alba = Por  
mandado de Su Magestad = En disposicion de su Secre  
tario = Fran Joseph Alexino

Concuerda el presente Despacho, y titulo de  
Residencia, con su original que Remite ~~el~~ <sup>or</sup> ~~de~~ D.  
D. Joseph Salgado abogado de los R. Consejo,  
procurador y Justicia mayor de la Villa de Va  
de Isla de Berlenga, a cuyo favor viene Des  
pachado, que firmo de Su Magestad, a quien Remite



Consejo de ello lo signo y firmo en Balnearia Zúncos  
Días de el mes de Abril de mill setecientos y un quan-  
to ocho años:

Salgado

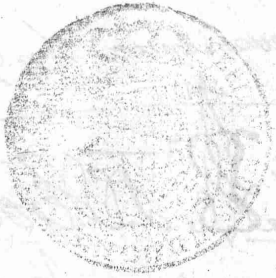
Antonio de los Rios

Wences D. J. M.

Acuerdo Real.

Entero de alvedo á Catorce dias  
del mes de Abril de mill setecientos y un  
vecho d. vos. Juan de Rivas, Donato,  
y agn. firmaron, estando juntos en su  
Ayuntamiento el dia de 10. de 1703.

Lo quoviera el dize en malos ACEE Libras  
y una libra blanca y lamparon las propi-  
nidad de la d. un fin. de Ma. S. de yague  
delos p. en como onco, como el estombre.  
En mismo momento, fue el d. de yague,  
horas de Ma. S. de yague y de la  
es de quemadura, y como onco tal  
firmacion de de yague, y de la  
de yague de las p. de como onco  
del. yague, ceteros, y de como onco, y de  
bien de yague delo fin. de de Ma. S.  
D. y de yague y de como onco y de la yague y.



Estado marqués.

SELLO CUARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y OCHO.

pone tras media p. das finciones de  
quarenta horas, desaguando en las Olla,  
p. de Kaman de lin, y noche buena

Procurador } Mercedon de v. d. de los propios y de  
Mayorada } las de las encomiendas de Sagueno del P. de  
Yunta } cada quarenta y dos años de N. S. M. J.  
y de fe - } as costumbre y pagar de tributo, y de  
com. y a. d. de v. d. de los propios y  
comida de v. d. de P. de Sagueno

de v. d. de } Mercedon de v. d. de los propios y de  
mayorada } Sagueno de v. d. de las de las encomiendas  
y de fe - } de v. d. de las de las encomiendas y de  
de v. d. de } de v. d. de las de las encomiendas y de  
de v. d. de } de v. d. de las de las encomiendas y de  
de v. d. de } de v. d. de las de las encomiendas y de

de v. d. de } Mercedon de v. d. de los propios y de  
de v. d. de } de v. d. de las de las encomiendas y de  
de v. d. de } de v. d. de las de las encomiendas y de

de v. d. de } de v. d. de las de las encomiendas y de  
de v. d. de } de v. d. de las de las encomiendas y de



Enjuiciamiento de los

Inmunes - Herminio alpidason d... q... ca  
Guadalupe } sales propios de yague ad Inmunes ad  
Guadalupe } domos a Doctores de medicina de  
de alaxo y año l...; y a Diego Inas  
Guadalupe de alaxo de alaxo a Comg.  
N. Yellon G. cada mes de d... y de d...  
de alaxo otros guados de d...  
de alaxo de d... amada.

Guadalupe } Herminio d... q... de  
Guadalupe } d... alguna capitular, y de la finca de  
de alaxo de d... de alaxo de alaxo  
de alaxo de d... y otras yemas de d...  
de alaxo de d... y de d...  
de alaxo de d... de alaxo y de alaxo

Herminio } Herminio de yague de los propios de  
de alaxo } de d... de d... de d...  
de alaxo } de d... de d... de d...  
de alaxo } de d... de d... de d...

Herminio } Item de d... de yague de d...  
de alaxo } de d... de d... de d...  
de alaxo } de d... de d... de d...

Herminio } Item de d... de d... de d...  
de alaxo } de d... de d... de d...

MIEV  
HO OM  
MEX

Mitos de pagne de los propios de una ci-  
emaz en quema T. N. G. el año emez,  
Toma e. de N. G. y un año

es en el  
de  
deguas

Item, Mordaron q. de los no de Camito  
de la una de diez de pagne de N. G.  
El Comateo del N. G. de pagne

Mojone  
ras

Mordaron de pagne de los propios, los  
de los de mojoneras segun los capitulos  
de la misma Mordencia, y lo mismo a  
los de pagne de los de pagne

Achague  
de mesura

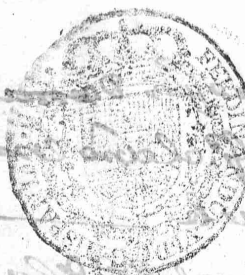
Item Mordaron de pagne de el duar de Mexico,  
Achague de la, a guiso en f. amada a queda  
de la misma de la misma

Obras

Item Mordaron de los canales de pro  
prios de pagne de los canales de los  
de las obras de la misma de la misma  
en otras obras de Camito como en las  
fuentes, y las, canenas, con el Consejo,  
Caxmexa, casa de los de pagne, con el  
Bajas de N. G. y un año de la  
de la misma

Com  
Lobos

Item Mordaron de pagne de los de  
por todo el yan, uno, carne de la



SELO QVARTO. VEINTE MARAVELIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS XCIM: QVENTA Y OCHO.

Valas por las cosas q<sup>a</sup> las Comidas de los  
corta mejor economía q<sup>a</sup> quedasen

García } Item, q<sup>a</sup> se pague de otros Caudales  
memorias } de q<sup>a</sup> se pague el pago de la d<sup>a</sup> de  
q<sup>a</sup> se lea fiera a un año. Sin mas gastos

Canasta } con quinientos N. de la Compañia de las Indias  
Ayuda de manteca los indios de la d<sup>a</sup> de  
Salen, vale a bono en sus quemas a el  
de q<sup>a</sup> se da mo de p<sup>a</sup> p<sup>a</sup> en un año de N

de los } Item, bien a los azar de q<sup>a</sup> se pague de q<sup>a</sup> de los  
q<sup>a</sup> se lea a un año en un año. Tenel  
Palacio, de la Compañia, y en la semana  
seemra N. N.

Qui lo acordaron y firmaron sus Señores don

Juan Martín  
Bermúdez  
Joseph de  
Cádiz  
Chilam

Alonso Martín  
Jas Coy  
Alonso  
Alonso Martín  
de  
de N. N.



EN LA  
BOCA  
DE LA  
LIBRERIA

recien do y honra de adarcey todo lo que a  
ciere quatro y f. lo dicho. Los quatro vien  
tos y de la parte del duque m<sup>r</sup>. honra  
y pagar cada un dha de cien m<sup>r</sup>. y m<sup>r</sup> y en  
ta de p<sup>r</sup>. por cuenta de m<sup>r</sup>. y m<sup>r</sup>. y m<sup>r</sup>. y m<sup>r</sup>.  
y que cada uno ha m<sup>r</sup>. y f. no y  
de alguna p<sup>r</sup>. de ondo obligo a d<sup>r</sup>. heres  
de ondo a m<sup>r</sup>. lo tratado, y f. ha sido  
de ondo Diego Alonso haciendo la mesma  
a el comun de quatro en libra en ella  
presto mes de nona de p<sup>r</sup>. de ondo d<sup>r</sup>.  
de ondo p<sup>r</sup>. de ondo d<sup>r</sup>. de ondo d<sup>r</sup>.  
ta con la parte de d<sup>r</sup>. ha, de ondo. El  
quatro m<sup>r</sup>. en el dia del d<sup>r</sup>. de ondo  
d<sup>r</sup>. de ondo d<sup>r</sup>. de ondo d<sup>r</sup>. de ondo d<sup>r</sup>.  
ano, de ondo de ondo de ondo de ondo de  
d<sup>r</sup>. de ondo de ondo de ondo de ondo de  
de ondo de ondo de ondo de ondo de  
de ondo de ondo de ondo de ondo de  
de ondo de ondo de ondo de ondo de  
de ondo de ondo de ondo de ondo de  
de ondo de ondo de ondo de ondo de



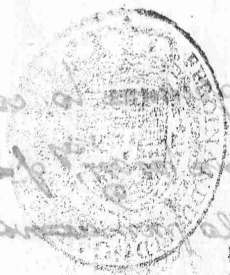
En un dho. f. q. por aser un m. lo con la ya  
Aceda dho. y q. orogue las m. q. se anee  
dada q. en francia, lo firmamdo en dho.

Juan Martin de Mendoz Martin  
y de Mendoz Martin  
Joseph Corado  
Chilim  
y de Mendoz Martin  
Amor

Huenda y r. y aca de onco  
22 de d. de mayo de 1800  
Los

Moza Dagon.  
E del n. m. aca

En la v. de caducida a las  
diez del mes de Mayo de  
m. d. d. en q. se firmo en  
m. d. d. a q. aya firmaron, cuando  
dunas en d. d. d. m. d. d. y gran  
to di f. l. a m. d. del dho. d. d. d. d. d.  
quebrada, se feltraban algunos m. d. d. d.  
p. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
y ortuxa en d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
con Pedro Rodriguez v. de d. d. d. d. d.  
de d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
de d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
daron en d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
M. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.



Delinc. maraueois.

SELLO QVARTO, VE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
MIL SEPTECIENTOS Y CI  
OVENTA Y OCHO.

Yo el Sr. D. ...  
mo de ...  
de dicho ...  
sin ...

*Handwritten signatures:*  
Juan Martin  
Bernardo Gomez Alonso Martin  
Joseph ...  
Antonio ...  
Antonio ...

Testimonio con  
insersion ...  
coproducidos ...  
Bene ...  
apela ...  
y ...

Yo Manuel ...  
pública y ...  
en que ...  
Sr. D. Pablo ...  
Consejo ...  
Doy fe ...  
Prima ...  
videncia ...  
del ...  
videncia ...



Este es el contenido.

O QUARTO, VEINTE Y CINCO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y OCHO.

otro ala herencia con del Menor segidencias

Fernando de Silva, Alvarez de Toledo, Beaumont, Haro, Cotomá, Guzman, fernandez Manrique, Arcudo, fondeca; Zuniga, Vedma, y Olboa, Henríquez de Ribera, y de cobrena, sundorot, y Pomas; Duque de Albuca, y de Alvarca, de Galisico, y de Alonzo, Conde Duque de olivares; Marques de la Ciudad de Goya, de Villa nueva del Rio, el garrio, Luche, y sanazona; conde de Galves, de Leum, salvadriana, Predia Aliva, El Varco, Isano, Monre Rey, Moduca, Moxenue, fuerco, y Cole; Senor de Nalve, Concha, Booyo, y la horcamada, de el estado de granada, Senor Decano de las Baruecas, Puente del congo, de Minor, San Phelipe de los Gallegos, Valle de Janna, y los dos Viniegas, de las Villas de la Alonqui queda, fuentequinado, La conqueira, Alcaza de Guadalupe, de Alonqui, y Valverde, de el Celebrado camino de Bernardo del congo, y de las Varonias de Guisen, Curia de Pinos, Alcaza plana, Alcamo, Cacamo, y Calava finis, Villa de Nila de Alcolea de Cinca, y cottado de Castellon de Farfonia, de el estado de Borras, y Lubron, Casas de Nila, y Olboa, Cottado de Nabilafuerca, y de las Villas de Boche, Villa Barua, Caldenetro, Vega de Madagonze, Manilla de las Alotas, Rueda del Almirante, Villagadriana, Villacidaler, Ceinos, y Vega de los Arboles, Conestable, y Chanciller mayor del Rey de Navarra; Gran chanciller de las Indias, y Remissador perpetuo de ellas, Cavalieros Mayor de los Reys Cavalieros de Cordoba;

Alvaril ma<sup>r</sup> de o<sup>r</sup>a C<sup>u</sup>d. y de la Inquisición de ella, Alca<sup>r</sup>  
de por peccas de los D<sup>o</sup> Alcazaraz & Duilla, Cordova, Carmona  
na y Monaca, y de los D<sup>o</sup> Alcazaraz, Guatara, y Puerco  
de la Ciudad de Toledo; Grande De España de Guimera, etc.  
Cavallero del Insigne orden del toison de oro, de el de catalu<sup>n</sup>  
tania y de el de de lo spiritu santo, Humiente General de  
los D<sup>o</sup> Exercito, Genral Hombre de Camara de Su Ma<sup>r</sup>  
con licencia; Decano de el Consejo de Arago, y su Ma<sup>r</sup>  
dono mayor. Yo Por quanto en quatro de este  
to proximo pasado de este presente año Despaché  
el dicho Real Cédula a favor de el d<sup>o</sup> D. Pablo Joseph  
Salgado Abogado de los R<sup>o</sup> Consejos y conser<sup>o</sup> de mis  
Reales de Barcelona, y Valence, para que la toma de  
ellas, a todas las Personas, que la devieren dar, hasta  
fin del año antecedente de mill e setecientos e cinquenta  
y siete con termino de treinta e quatro Infirma  
con justificación de que el d<sup>o</sup> referido termino es muy  
conveniente, para que dentro de el la queda tomar, sus  
tancias, y determinar; Por tanto, por la preston  
de el proximo, y amplio por diez dias más de los  
pasados treinta, que concedí en el d<sup>o</sup> referido  
Titulo, y Despacho de quatro e Mayo; y a qual  
y Ratifico todo lo que viene obrado, y actua  
fuera de el enunciado termino, para lo qual  
de Despachar y Despaché la presente firmada  
de mi mano, sellada con el de mis Armas, y  
dada en mi Infancia de secretario D<sup>o</sup> Lope  
de Arreda, en Aranjuez a diez e Mayo de mill  
e setecientos e cinquenta y ocho, el Duques

Alva Por mandado de su Sr<sup>as</sup> Ignacio de Alredo 18

Auto. En la Villa de Belanga, a diez y nueve dias de el mes de Mayo de mill seiscientos cinquenta y ocho años, el señor D. Pablo Joseph Valgado Abogado de los R<sup>os</sup> y Consejo, conser de Justicia mayor, Jefe de la Audiencia de esta V<sup>a</sup> y Plaza de Valverde, en Vista de autos de Don Diego de Peraxoga del seminario de la Audiencia, en que su M<sup>de</sup> está entendiendo, Mandó se ponga con los autos de ella en la pieza principal de los Generales, y para los efectos que en su lugar, copia testimoniada de el dho. Diego de Peraxoga en los libros capitulares, y de acuerdo de otras Villas, y lo firmo su M<sup>de</sup> Diego Valgado. Ante mi Manuel Guerra Velazquez.

Asi mismo doy fe y testimonio de Verdad de como en la correspondiente pieza de los autos de la Audiencia en que está entendiendo el dho. señor conser de Justicia mayor, se halla colocada la denuncia definitiva de ellos la qual con su Publicacion y Pronunciam<sup>to</sup> de el dho. señor siguiente

Sentencia. En la causa de Audiencia en que está entendiendo contra el Sr. D. Juan de Camero y sus hijos el Sr. D. Consejo, como que fue esta V<sup>a</sup> y Plaza de Valverde desde el día diez de Julio de el año de mill seiscientos cinquenta y quatro hasta el mes de Mayo de el de mill seiscientos cinquenta y siete, D. Juan Duxar del Consejo Jefe de ellos en el referido quarto años, Juan Lopez Maniscal, y Bernabé de la Vera Alférez ordinario, Juan Cano Ortega, Jeronimo Marquez, y Juan Gomez Puella, red. fido. Juan Manuél Zarco Alguacil mayor, ya defunto, Juan Limones Procurador Jefe de ellos, y el Jefe de ellos el conser de, Juan Sanchez Calvo, y Andres Manuél conser de la hermandad de esta Villa de Valverde, el año de mill seiscientos cinquenta y quatro, y Christoval de Sandoval ya defunto, Juan el Martir Bernabé Alférez ordinario, Juan Lopez Chico, Diego de Juanda

Diez y maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y OCHO.

Yo Juan Tallante Alcaide, Parroco de San Mateo de Alcaide  
de mayor, Juan Garcia Ortega Procaud. Sindico General  
Mayordomo de Consejo, Blas Garcia, y Alonso Garcia de  
do Alcaide de la Comandancia de esta Villa en el año pasado de mil  
setecientos Cinquenta y cinco, Juan Braus Varoso, y Alonso  
Garcia Medina Alcaide ordinarios, Juan Braus Zaqueado Al-  
caide, Christoval Gomez Soriano, y Alonso Braus de la Peña  
Alcaide, Alonso Sanchez Calvo Alcaide mayor, Alonso Dorra  
Procaud. Sindico General, y Mayordomo del Consejo, Alcaide  
de San Mateo, y Manuel de la Peña Alcaide de la Comandancia de esta  
en el año de mil setecientos Cinquenta y cinco, Juan Garcia  
y Juan Garcia Ortega Alcaide ordinarios, Juan Sanchez Vel-  
asco, Joseph Lopez Alcaide, y Juan Comendador de San Mateo,  
Alonso Sanchez Alcaide mayor, Christoval Garcia Medina Procaud. Sindico General  
y Mayordomo del Consejo, Alonso Martin Zayas Alcaide, y Alonso Gomez Publico  
Alcaide de la Comandancia de esta Villa, en el año de mil setecientos  
Cinquenta y siete, y Alonso Reguero de Monzon Alcaide  
de San Mateo de Alcaide, y Ayuntamiento de ella, en los que  
no referidos años esta Residencia, y otros sus Alcaides  
y Alcaides de San Mateo de Alcaide, y Ayuntamiento de ella, y  
cargos Generales quimera, de los que contiene el memorial de  
hechos alcaide ordinarios, y Alcaides capitulares de esta Villa  
de Valverde, que lo fueron en los referidos quattros años  
anteriores años, que comprehende la actual Residencia,  
Culpa que contra ellos Reguero, de acaer omitido formar con-  
memoria, de uno del Consejo y Ayuntamiento de esta Villa, en que se  
base Quimera y Razon, por acaer omitido, de las denuncias de  
San Mateo de Alcaide, de que tiene parte el Consejo de esta Villa



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.**

Que requiere el Mercado de Santificación de las Parroquias, en que se  
 el producto que le corresponde de ellas se hiciese en cargo los <sup>may</sup> ~~de~~ Caudal e de sus Propios, sin embargo de lo alegado por parte de  
 otros Capitulares en su defensa, para su satisfacción (que no diere en <sup>may</sup> ~~de~~  
 del referido cargo los deus de condenar, y condenos <sup>men</sup> ~~men~~ comunado  
 por conceptos, y como de sus Respetivos oficios en mill y <sup>do</sup> ~~do~~ cien  
 tos más a cada uno. Por el cargo General segundo de los  
 encho Memorial conchomidos, y culpa que resulta contra los capita  
 lures, de no aver formado Libro en el coned. p. papel sellado con  
 por a nientos lluas en cuenta, y Ramon de la dena que produce en las  
 enrias caidas, y la que resulta del Ramonico, y <sup>de</sup> ~~de~~ la de <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~  
 de de las de heras Propias de oha Villa, por Valor para que se <sup>de</sup> ~~de~~  
 del Mercado de Santificación de la Parroquia, en que se <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~  
 se hiciese cargo en las cuentas del Caudal de sus <sup>de</sup> ~~de~~  
 Mayordomos, que <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~  
 parte de otros Capitulares en su defensa, los deus de condenar y  
 Condensos <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~  
 fueron, en quatrocientos más a cada uno. Por el cargo  
 tercero de los encho Memorial conchomidos, hecho al <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~  
<sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~  
 quenta <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~  
 de aver procedido a la Poda, y Limpia de la moneda de <sup>de</sup> ~~de~~  
 Poyal, en que procediese Reconocimiento de <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~  
 juramentados Dedexasen de <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~  
 beneficio de el monte, en Limpia, y Poda, y omitido formar  
 Libro del coned. p. Papel sellado, en que de llevase cuenta,  
 y Ramon por a nientos de corto que <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~  
 xacion, que <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~  
 alegado <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~

*M. O.*

De Condenas y Condenas, mancomunados en dorrientos más de  
cada año, Por el cargo General Juana, de los Condenados en  
dicho Memorial, traxen á los dichos capitulares de los Ju  
ros conatos, y años, que comprehende la actual Residencia  
y culpa que contra ellos resulta de aver cometido el  
Recomendados en la precedente Última Residencia, para el  
el cargo de anual Virtud del término y morosidad de obra  
Villa, y no aver de arreglado en el Impedido Paro  
tan al método, y forma prevenida por Providencia  
mandato de ella, que está en el año, y no está en el, y en el  
go de lo Allegado por Paro de dichos capitulares, y no de  
ra, y no de Benignidad los deus Condenas, y Condena  
mancomunados por años, y conatos, a que se refieren, bu  
ban, y se refieren, a el de el año, y en el año, los capitula  
res de el año de mill e setenta e Cinquenta e quatro. Lo  
quenta y dos años, los de cada año de los tres subreños años, en  
que años, y otros, respectivamente se refieren, y además co  
dena a los capitulares de los referidos tres últimos años  
por la mayor culpa, que contra ellos resulta, de aver cometido  
Inobediencia al mencionado Provisional mandato  
en el año de mill e setenta e cinco, mancomunados y conatos  
y años para el pago con la Aplicación que de el referido  
Enquanto al Reparo que se a la Partida de el año de mill e setenta e  
Inclusos en la treinta e quatro de la Data de la Juena  
Propio de el año, correspondiente al año de mill e setenta e  
Cinquenta e quatro, y en quanto mill dorrientos y otros  
Por el pago de el año, de la Vera, por tres años  
a la Ciudad de Lerma a llevar cartas de la Villa al con  
a Paron de los años, y cada año, estimando el año  
de los años en el año, y en embargo de lo en el año  
facción allegado, deus Condenas, y Condena a el año de mill e  
na de la Vera a que se refieren, buelva, y se refieren  
conatos la Impedida Cantidad de diez años de el año  
Enquanto al Reparo que se a la Partida de el año



20  
D<sup>o</sup>. Incluso en la Veinte y cinco de la D<sup>ta</sup> de la Quenta de  
Propios de año de mill e seiscientos e cinquenta e cinco, e por  
tanto e seiscientos e setenta e seis D<sup>o</sup>. por Pagador al M<sup>o</sup> Juan  
Martín Benítez, por el V<sup>o</sup> a la Ciudad de Herena a Pagar el  
baron de los señores de penas de Camorra, e así mandó como lo  
diximos en el d<sup>o</sup> de las Raciones con que se a mandado  
satisfacer, deus condennar, e condeno a dicho M<sup>o</sup> Juan Martín  
Benítez, a que se e pague, e vuelva, e se e a el Consejo los  
diximos en el d<sup>o</sup>. En quanto a el p<sup>o</sup> que es a la Parada  
de diez e seis D<sup>o</sup>. incluso en la Veinte y cinco de la D<sup>ta</sup> de  
esta Quenta por Pagador al M<sup>o</sup> Diego Cuenda, por el V<sup>o</sup>  
a la Ciudad de Herena a llevar cartas de la Villa de Coria, e así  
mandó como lo diximos en el d<sup>o</sup>. de las Raciones, e así deus  
condennar, e condeno a dicho M<sup>o</sup> Diego Cuenda, a que se e  
pague, e vuelva, e se e a el Consejo. En quanto a el  
p<sup>o</sup> que es a la Parada de veinte y quatro D<sup>o</sup>. incluso  
en la Veinte y nueve de la D<sup>ta</sup> de la Quenta e Propios de  
año de mill e seiscientos e cinquenta e seis, e por tanto e  
seiscientos e diez e seis D<sup>o</sup>. por Pagador al M<sup>o</sup> Juan Brauo  
Barrero, e Alonso García Colmena, por el V<sup>o</sup> a la Ciudad  
de Herena a llevar los testimonios duplicados de las adquisi-  
ciones e ventas, e de los bienes que se e en amor  
muertos, e así mandó como lo diximos en el d<sup>o</sup> de las  
Raciones, e así deus condennar, e condeno a dicho M<sup>o</sup> Juan Brauo  
Barrero, e Alonso García Colmena, a que se e pague, e vuelvan, e se e  
a el Consejo los dichos d<sup>o</sup>. En quanto a el  
p<sup>o</sup> que es a la Parada de Veinte e seis D<sup>o</sup>. incluso  
en la Veinte y nueve de la D<sup>ta</sup> de esta Quenta,  
por Pagador a dicho M<sup>o</sup> Alonso García Colmena, por el  
V<sup>o</sup> a la Ciudad de Herena, por papel e llado, e así mandó,  
como lo diximos en el d<sup>o</sup> de las Raciones, e así deus  
condennar, e condeno a dicho



Diez y siete maravedís.



SELLO QVARTO VENTA  
DE MARAVEDIS: AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y OCHO.

Al Sr. Alonso Jorral Colmenero a que Reyno ygre, buelta  
y Reyno ygre al conrefo, los dho Reyno ygre  
quanto del Reyno ygre a la partida de Ciento y cinquenta  
y seis D, Inclusive en la Referida treinta y nueve de la Datta  
de oha Lienta, por Pagador al Sr. Juan Bravo Liguero  
do, por mesa y juez ala Cud de Llerena, do adueña el Reyno  
tro de Leguas, do apagar el Caueron de Precios de Sena  
de Camona: Do a Lleuar los testimonios Duplicados de  
Adquisiciones de Iglesias, Vno a beñ dicitu en el conrefo a  
tas por ala Villa, do a Lleuar Cartas de ella adho conrefo,  
Cento por Papel sellado, Estimandolo como lo esimo Joste  
Voluntario, por lo Requecido a Ciento y ocho D, sin embar  
go de lo para su Datta facion alegado, Deu Condema, y Con  
dema a oho Sr. Juan Bravo Liguero, a que Reyno ygre  
gre, Bueltia, y Reyno ygre al conrefo, los dho Ciento y ocho  
D. En quanto al Reyno ygre a la Partida de treinta  
y seis D, Inclusive en la Referida treinta y nueve de la  
Datta de oha Lienta, por Pagador, Do al Sr. Joste  
Jomea Lorana, y veinte y quatro al Sr. Alonso Bravo de  
Lera por mesa y juez ala Cud de Llerena por Papel sellado,  
do, estimandolo como lo esimo Joste Voluntario,  
embargo de lo por Parte de oho Sr. alegado en su defen  
sa los deuo Condema, y Condema, a que Reyno ygre, bu  
lan, y Reyno ygre al conrefo, Joste Jomea Lorana  
Dose D, y Alonso Bravo de Lera los Requecidos por  
te y quatro. En quanto al Reyno ygre a la Par  
da de Liento y cinco D, Inclusive en la treinta y quatro  
tro de la Datta de la Lienta de Propio conrefo.



ELLO QVARTO · VEINTE Y NARAVEDIS · AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO ·

del año de mil setecientos quinquenta y siete. Importantes  
Mil Ciento Veinte y Quatro Rs, por Pagador, Luasentua y  
ocho del Alí Fran<sup>co</sup> fra<sup>co</sup> Angel, Veinte y Quatro del otro Alí  
de Compañeros. Fran<sup>co</sup> García Ortega, Veinte y Quatro del  
R<sup>on</sup> Juan Sanchez Valdebierno, y los Veinte y Quatro res  
tantes del R<sup>on</sup> Juan Lopez Maniscal, por Dien Viajes a la  
Ciudad de Lerama, apagan el acopio de Sal de Chila, en  
mando, Como escrimo de<sup>mo</sup> el referido Reparo, y no la  
triffo, deuo de Condenar, y condens achor capitulare a aque  
Representen, buelvan, y tirayan al conese, los referidos  
Cientos y Veinte Rs, segun lo que cada uno ha escrimado  
auea recibidos // Enquanto a el Reparo puesto a la Parada  
de ochenta y quattros Rs, yndeser en la referida Arcienda y  
quattros de la data de cha Inuenta por Pagador a los otros  
Alí y R<sup>on</sup> Juan Sanchez Valdebierno, y a Fran<sup>co</sup> Contreras tam  
bien R<sup>on</sup>, por los Viajes de Nueve Naves a la Ciudad de Lere  
na, y no, el Alí Fran<sup>co</sup> fra<sup>co</sup> Angel, Dos de Compañeros Fran<sup>co</sup>  
García Ortega, tres el R<sup>on</sup> Juan Sanchez Valdebierno,  
y no el referido Fran<sup>co</sup> Contreras, a Lleuar Contas a el  
Comes, y acaer los que en el Vhiede de la Villa Estimando  
Como Nimos Interesius escrimo en Luaxenta R, sin em  
barço de lo en su defensa alegado y otros capitulares los  
deuo Condenar, y condens a que Representen, buelvan, y no  
tirayan al conese, los otros Luaxenta Rs y quattros  
de las cantidades que de ella cada uno recibia // Enquanto  
a el Reparo puesto a la Parada de Veinte y Quattros

Caro

De Inclusiones en la Refeida treinta y quatro de la data  
de esta quenta por pagados al dho Rey Juan de Austria  
Releuados por salario de dos meses ala Cuid de Lerena por  
pagel vellado. En mandado Como lo esvimo Lem<sup>mo</sup> y no satisfecho  
con lo alegado por Parra de dho Rey en su defensa, lo deuo condenar  
condeno a que represente buelva y representacion al conrejo, dho  
Rey. En quatro de Inclusiones al Reparo quenta ala Par  
tida de Inclusiones y quatro de Inclusiones en la Refeida treinta  
y quatro de la data de esta quenta por pagados adho  
Rey Joseph Lopez Navarro con salario de dos meses ala  
Cuid de Lerena, no acompañando al Ple. fran fr. Angel  
a que se charidase la conrejo del Rey conrado  
ala Villa y el otro en compañía del otro de fran, Jan  
sia orrejo a pagar el Causon de los efectos de Penas de  
Camara, En mandado Como lo esvimo Lem<sup>mo</sup> dicho Reparo no  
satisfecho con lo alegado por Parra de la Refeida Rey en  
su defensa, lo deuo condenar. Condono, a que represente  
buelva, y representacion al conrejo los Capitanes de Inclusiones  
quatro de Inclusiones. En quatro de Inclusiones al Reparo quenta ala Partida  
de Inclusiones. Tres de Inclusiones en la quinta y Onide  
la data de esta quenta, y Relación Jurada, dada por el  
Marq<sup>mo</sup> de Propios de Jarros menudos, importantes dho  
dientes conrejo y dho Rey por pagados en dho conrejo  
Despachado ala cobranza del conrejo rentas de dho  
dho Rey con Parra de salario, En mandado Como lo esvimo  
Lem<sup>mo</sup>, sin embargo de lo para su satisfaccion alegado por  
los Capitanes de dho año, acua cargo corrio la cobran  
za de dho deuto e dal, moroso en ella, lo deuo condenar  
Condono a que represente buelva, y representacion al  
conrejo, los dho quarenta tres de Inclusiones. Cuan cana da  
des, que se an de representar, volver, y representar al conrejo,  
mandado las cobras de su quenta, y dho los actuales  
de ordinarios de dho Villas, e las Personias a su pago  
condonadas, y que el Marq<sup>mo</sup> de Propios en la dho.

22

Que deuená dar al Caudal de ellos, se haga Cargo de su Imperio  
 con apéndice m<sup>to</sup> quedeno hacerse, des sacará por tal<sup>ta</sup> Eviden  
 cia que se le otomare, y lo mismo a sus subreones, en el cargo  
 omision de que Reporarán los yorcos; En quanto al Reparo que  
 ro alio Jueces Segunda y tercera de la Dama de la Quenta de la  
 quenta de Alcaide Reparado al Verindario, el año de mill e sesenta e cinco  
 quenta de Alcaide, y en quanto a la de Berrua, y en el que los capitan  
 lances de otra Villa, y en derecho de aplicacion por lo de la Cobranza de  
 aquella de Berrua y para la R<sup>a</sup> que pagaron ynducim<sup>to</sup> a los Repar  
 tidos, estimando como es timo de m<sup>o</sup> el Refeudo Reparo, y por el  
 mismo con lo alegado y otros capitulares en su defensa los deus con  
 demar a los condeos mancomunados a que Representen, buelvan a Berrua  
 tuan al Verindario, los noventa e tres que componen las otras dos par  
 tidas; En quanto al Reparo que a las parvidas terceras de la Dama de  
 las Quentas del Valeris de Alcaide Reparado al Verindario en los dos  
 siguientes años de mill e sesenta e cinco quenta de Berrua, y en el de mill e sesenta e  
 seis quenta de Berrua, y en el de mill e sesenta e siete quenta de Berrua  
 y en quanto a cada una de otras parvidas noventa y nueve de los  
 capitulares de otra R<sup>a</sup> de Refeudos dos años, sin derecho de aplicacion  
 por lo de su Cobranza, estimando como es timo de m<sup>o</sup> el dicho Reparo sin  
 embargo de lo para su defensa alegado, los deus de condenar a los conde  
 os mancomunados y condes, y en que Representen, buelvan a Berrua  
 tuan al Verindario, los ciento noventa e tres que componen am  
 bas parvidas; Por el cargo que Berrua contra los capitulares que se  
 ion de otra R<sup>a</sup> el año de mill e sesenta e cinco quenta de Berrua, de usaca  
 quedado con los sesenta y tres que son de mill e sesenta e cinco quenta de Berrua  
 conados, en la Quenta de el salario de Alcaide Reparado al Verinda  
 rio el año de mill e sesenta e cinco quenta de Berrua, y en que Representen, buelvan  
 y Representen al Verindario los noventa e tres  
 sesenta y tres que son de mill e sesenta e cinco quenta de Berrua, y en que Representen, buelvan  
 y Representen al Verindario los noventa e tres  
 mo; Por el cargo que Berrua contra los capitulares de otros dos  
 mill e sesenta e cinco quenta de Berrua, de Berrua en su Poder los cien  
 to e treinta e tres que son de mill e sesenta e cinco quenta de Berrua, y en que Representen, buelvan  
 zados en la quenta del salario de Alcaide, Reparado al Verinda  
 rio, en el año de mill e sesenta e cinco quenta de Berrua, y en que Representen, buelvan  
 conde, con lo que en su defensa alegado, Diferon en m<sup>o</sup> y en  
 no dixieron, según consta de la fe puesta por el d<sup>o</sup> de Berrua y en que Representen, buelvan  
 cia a los condeos mancomunados, los deus de condenar a los condeos mancomunados  
 mancomunados, a que Representen, buelvan y Representen al Verindario los  
 En quanto a cada una de otras parvidas noventa y nueve de los

Cano



Delante notarial.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO. +

acada Nro. En quanto al Reparo que a las tres parquidas sea devane  
 la cuenta de Nuncio, correspondientes a lano de mill Setecientos Cinquenta y  
 cinco, de Nuncio y quierito. Nro. Cada Nro. por Pagados de parquidas de los  
 Reparadores, y no de Nuncio, con lo de obra de Nro. para de Nuncio de  
 Nro. para de Capitulares de dcha año se aplicaron por Nro. de de los por  
 Nro. de la Contrata, y condusion de el Impoite de dchos Nuncio  
 los por el, y el cargo, y culpa que contra dchos capitulares resultan  
 del Reparo que contiene el Reparamto de dchos efectos, y para de  
 arreglado a lo prevenido en el sumario por mandatos de la parte  
 dante Nro. de Nro. de Nro. de Nro. y los de los Nro. y los de los Nro.  
 en que fueron llamados en la cuenta de dchos efectos, los de los de los Nro.  
 que la dhen, los de los de los Nro. y los de los de los Nro. y los de los Nro.  
 sus compañeros mancomunados, a que Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de  
 tuion del Verdadero, lo ciento en Nro. y ocho más, que componen la  
 referida tres parquidas, Reparados, y la del Nuncio, y además en  
 cien más, acada Nro. Cuan cantidades que ande volverse del  
 Verdadero, mando vacaren por lo accional. Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de  
 sus miembros de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro.  
 Impersona que nombran, de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro.  
 ga, hasta que en otro Reparamto de Nuncio, u otros efectos  
 que ayen de devanarse de Nro. Verdadero, queda incluído, y  
 aplicarse en parte de Nro. de ellos. En quanto al Reparo que  
 to a las Parquidas quinta y sexta, de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro.  
 efectos de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro.  
 que Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro.  
 tenedores de Ganados, y Reparadores, y la otra de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro.  
 tra de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro.  
 Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro.  
 Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro.  
 Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro. de Nro.

Come

a que Repuegren, buelvan, y Restituyan al Verdadero, los deos  
cientos y cinquenta y cinco Imporces de las dos Reparadas quaxidas Repa-  
radas. En quanto al Reparo que toco a la parada de mill trescientos  
noventa y cinco de y nueve y quatro. más adaptados en la  
de otros efectos que permitieron los Capitulares de el dho. en cargo  
en la Cobranza de el Imporces por Rason de ella y la Conduccion  
ala Cauera del Depo<sup>to</sup> de Lerena, por media entresientos  
noventa y cinco de y diez más, concurados y otros capitulares  
res, los deos Condenar, y Condena mancomunados, a que Repuegren buelvan  
y Restituyan al Verdadero, los Impreñados tres  
cientos noventa y cinco de y diez más. En quanto al  
Reparo que toco a la Parada de mill de la Dava de la Junta de  
otros de efectos, correspondientes a el año de mill setecientos cinco  
y cinco, Imporces de mill trescientos de y diez más pagados, a los conca-  
dones de Ganados, y Reparadores, que estubo de el año de mill  
como alegado por los capitulares de ocho años en su defensa, los deos  
Condenar, y Condena mancomunados, a que Repuegren buelvan  
y Restituyan al Verdadero, los Impreñados de mill trescientos  
y ademas, por el cargo, y culpa que contra ellos se deduxa de no aver  
arreglado. El dho. Reparim<sup>to</sup> del mandado de la precedente Real C<sup>o</sup>  
Residencia en este particular, los deos Condenar, y Condena, en  
cien más, acida. No, y a qual manera mancomunados por el cargo  
de las cantidades que anda de buelvan al Verdadero como ganados  
en ellas, mandos las cobren los actuales de el dho. con apenar  
miento de los por sabiduría de el Imporces, y que este deponga  
en Depo<sup>to</sup> en Persona que en el terminio de tres dias nombra  
en el de mancomunados, hasta que llegue el caso de que queda a que  
se agregase, y se agregue a los Reparim<sup>tos</sup> de las Contribuciones para  
en parte de pago de ellas, y que de menos se Reparan al Veri-  
dario. En el cargo, y culpa que se deduxa contra los capitulares  
de ocho años de ella andado en los Reparados quaxos años, y  
Comprehende la actual Residencia, de aver prosedido a la cobranza  
de los de efectos de reparar al Verdadero, y mancomunados apen-  
bado los Reparim<sup>tos</sup> por el dho. y por el dho. de el Depo<sup>to</sup>  
miento de la Ciudad de Lerena, en contra abencion del Capitulo  
quaxos de la dho. Cedula, e Instruccion de D. D. de el Mariscal  
de mill trescientos y cinco de y diez más, y de el mandado de la precedente  
Residencia, que quaxos no observancia, y cumplimiento



24

En esta Villa, sin embargo de lo que se alega en la petición alegada por los  
Capitulares, Los d<sup>os</sup> Condenax y Condeno mancomunados por con-  
rejos, y años, en Julmientos más cada Año (a excepción de lo que se  
fue de un año de ordinario que fue de otra U. como se usó de mill  
tesientos Cinquenta y Cinco, mediante un excedido), y cuando  
se encuentra igualmente en el mismo por lo respectivo a las  
ocax mulatas, en que están condenados los capitulares de otros  
demás de otros. Cinquenta y Cinco. Por el cargo hecho a los A. de la  
Hera, que están de otra U. en los quatro próximos antecedentes  
años, que comprende la actual de ordinario, de no aver sido en  
el respectivo tiempo de su oficio, el Vexa Alcaide y Justicia Guá  
Insignia sedieren a conser en ellos, Los d<sup>os</sup> Condenax y Condeno,  
enordinarios más cada Año. Por el cargo hecho a Honor Rey,  
mundo de Monte Mayor <sup>no</sup> de Arguamientes de otra U. y los  
que son de la Real deaver Recadado la notificación de los man-  
datos de la precedente Real Residencia al conde Justicia y  
Residencia de ella hasta el mes de Diciembre en los años de mill se-  
cientos Cinquenta y Tres, y mill secientos Cinquenta y  
siete, de donde aver se recitadas la expresada dila, en el prime-  
ro siguiente Arguamiente al en que se dio posesion a los con-  
rejos de sus respectivos oficios sin embargo de lo que se alega en la  
petición, que por la respectiva acta de mill secientos y Cinquenta  
y siete no se dio alguna satisfacción, y la dada por lo tocante a los  
mill secientos Cinquenta y Tres, no fue conducente, que aunque en  
la dila se cuenta que se dio principio de el Reparation del Vexa de  
ordinario y de veinte y Nueve de otro año, dice notificación, y fue  
sauer a los señores Justicia y Crim de otra U. Acortado de  
y Repetidores, la Real Instrucción de de año de mill secientos  
y tres y Capitulo del Ordenamiento de los señores los por  
se mandaron en la Real Residencia en que se dio posesion a los  
al Referida Real Instrucción, y se comben de aver repetida la  
dila en el día veinte y dos de Diciembre de de mismo año. Lo  
d<sup>os</sup> Condenax y Condeno, In mill más, Cula mulata, y las  
de igual clase en esta Venenaria Contemidas, a que en ella  
no se adado Particular de otros, las aples a los señores

Com

Deiure marauebis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.**

En esta Real Audiencia, haviendo la concurrencia de los Señores de ella, y sus Oidores, y las Señoras de los Oficios de Penas de Camara, mandó se paguen en el presente termino, de Segundo día, de como sea notificada, y hecha en esta Real Audiencia, alas personas en quien debe entenderse, con aperturamiento que pasado, en virtud de la concesion de las Cortes que en su Obediencia, y obediencia de causas de libertad de los moros, contra otras personas, y bienes se pidiere, y se dena por todo rigor de derecho, Comden en el lugar; y por ahora se depositen en poder de Lorenzo Nuñez, mercedador de la Villa de Bealanga, y de la de la Cañada, y de las otras villas de la jurisdiccion de los Cameros, y condenaciones hechas, alas personas contra quienes se ha procedido, en esta Real Audiencia, absolviendoles como los abuelos de otros qualquiera cargo, a que debieren responder por sus respectivos oficios, los deus Declaran, y Declaran por buenos Juces, Ministros, y Oficiales en los que en lo veniente, dignos de emplearse en los oficios de menor, y mayor Confianza; En quanto a las Partidas del cargo, y deca de otras Quincenas, no se pagaran, las deus aproraban, y apruebo en quanto ha lugar de derecho; y por esta mi definitiva Sentencia, de la qual manda se ponga copia, y testimonio en el Libro Capitulare de Acordos, y elecciones de oficios del Consejo, y deynadamente de la Villa, para que su Consejo como a los Señores de ella, y capitulares que lo componen, y a los señores en adelante, y sus subditos como tambien a los mandados de Providencia de buen Gobierno, que para el de otra Villa se demandan en la precedente Real Audiencia, se ponga copia, y testimonio en el Libro Capitulare correspondiente, a cada uno de mill setecientos cinquenta y cinco, haciendoles notorio sus contenidos el 55 de



Del Real Audiencia de Lima

**SELLO QVARTO . VENTA  
DE MARAVEDIS . ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y CINCO .**

Apuntam, en el qual se celebra, **Immediato** al en que toma  
en Posesion de su oficio, **cuia** dilla. **Se** **recurrirá** dha **no** **anual** **ta**  
hasta que confectuo **de** **establezcan**, y quedan **questos** **ingustias**  
porrientes **todos** **los** **mandatos** **della** **Referida**, **Ultimo** **Residencia**,  
por **quenta** **actual** **se** **recurrirá** **dado**, **con** **apexxiu** **de** **que** **en** **la**  
**proxima** **subredua**, **se** **hara** **cargo** **de** **la** **omision** **que** **subiere**  
**y** **Responderá** **ellos** **perjuicio**, **que** **por** **haron** **de** **della** **de** **siguiera**  
**adn** **Dilla**, **por** **comun** **de** **Nesinos**: **Acordado** **Justicia** **de** **ni**  
**lo** **Pronuncio**, **mandos**, **y** **firmo** // **D. Pablo Joseph Salgado**

**Don**

**Dada** **la** **pronunciada** **fuera** **la** **sentencia** **de** **sentencia** **de** **la** **Real**  
**Pablo Joseph Salgado**, **Abogado** **della** **Real** **Justicia**, **Comesor**, **y**  
**Justicia** **mayor** **de** **la** **Real** **Audiencia** **de** **Lima**, **por** **la** **Real** **Cedula**, **de** **la** **Real**  
**de** **Residencia** **que** **la** **anuncio** **al** **comesor**, **y** **justicia**, **quede** **en**  
**los** **villos** **andado** **en** **los** **quatro** **Ultimos** **presentes** **anos**, **en** **la**  
**Agencia** **de** **Verdugo**, **de** **Verdugo**, **predias** **de** **el** **mes** **de**  
**Mayo**, **ano** **de** **mil** **setecientos** **quienenta** **ochos**, **siendo**  
**Justicia** **Pablo** **Barragan**, **Joseph** **Rodriguez** **y** **Martin** **y**  
**Gabriel** **Luis** **Abrantes** **Verinos** **della**, **por** **antemi** **de** **la** **Real**  
**de** **numero**, **y** **de** **la** **omision** **de** **dha** **Residencia**, **de** **que** **de** **ofe**  
**Antemi** // **Manuel** **Gueara** **Belarquez**

**Cua** **sentencia** **fuera** **notificada** **y** **hecha** **daver** **en** **el** **mismo** **re**  
**ferido** **dia** **veinte** **y** **tres** **del** **corriente** **mes** **de** **Mayo** **de** **su**  
**pronunciamiento**, **amp** **fuera** **es** **gimosa** **procurador** **y** **ago**  
**derado** **de** **los** **capitulares** **de** **la** **Real** **Audiencia** **de** **Lima** **de** **nombre**  
**de** **don** **Pablo** **por** **quien** **en** **el** **dia** **veinte** **y** **cinco** **de** **el** **mes** **de** **Mayo**  
**representa** **el** **pedimento** **de** **Apelacion** **que** **de** **sigue**  
**Christobal** **de** **la** **Real** **Audiencia** **de** **Lima**, **por** **quien** **en** **el** **dia** **veinte** **y** **tres** **de** **el** **mes** **de** **Mayo** **de** **su**  
**Manuel** **Barragan**, **Alonso** **Colmenero**, **y** **Juan** **Garcia** **Ortega**

**Don**

**Don**

ordinarios que andado en la Villa de Valverde esta Juu's d'ion g<sup>o</sup> con  
ellos, y los demas Al<sup>e</sup>y P<sup>o</sup>s<sup>o</sup> que lo andado de d<sup>e</sup> Al<sup>e</sup>y g<sup>o</sup> en los  
quatro años proximos parados, en los autos en que V<sup>o</sup>nd<sup>o</sup> ac<sup>o</sup>ta  
do entendiendo de Comercios del Sr. Señor Duque de Alburquerque  
Señor, en orden del Sindicado de mis Partes, consejales que  
andado en sus Negocios quatro años, Digo que de otros au  
tos, ante el Sr. Jefe J<sup>o</sup> de las Cortes del Comienzo mes de Mayo  
a dicho Venero, la Sentencia dada contra mis Partes en  
punto a condenacione, y Restitucion, y lo demas en es  
y dependientes a ella; Entendiendose al gravado mis Par  
tes (quando alguna sea) hablando con el mas Reverente  
a contamiento) Al Jefe de quanto en ella sea por judicial  
amis partes, para ante Su Mag<sup>o</sup>, y Señores del R<sup>o</sup>  
S<sup>o</sup>gremo Consejo, y donde condexho queda, para y  
aquel lugar, y en todo lo qual y<sup>o</sup> V<sup>o</sup>nd<sup>o</sup> sup<sup>o</sup> y continua  
ad<sup>o</sup> d<sup>o</sup> me o<sup>o</sup> Algelacion, y en el Vivero que se admita  
quede Almita en ambos efectos, en los casos que de aho  
minible, agregando este pedimento a sus autos de  
negocios para quando llegue el día de la Remedacion, y p<sup>o</sup> de los  
trava Cortes, y fueros de L<sup>o</sup> Sr. Doñ Juan Duxan = Ch<sup>o</sup>  
Ahorat de es p<sup>o</sup>ndora

Auto - A Cui<sup>o</sup> Pedimento se prohibo el auto que se sigue =  
Por que denotada, o y de aho mis Partes, en el efecto de bo  
luntario, y no en el suspendido, para la Camara del Sr.  
Señor Duque de Alva, mi Señor, la Algelacion que P<sup>o</sup>nd<sup>o</sup>  
ponen de la Sentencia Definitiva dada en pronunziacion  
en los autos de la Residencia, que mencionan, y a ellos se  
Junta este pedimento, para los efectos que ay adugan,  
En la dicha Sentencia, se Interpon en el Comienzo del  
Libro Capitular de la Villa de Valverde, y juntamente  
este auto, por el qual asilo Proveyo el Señor D<sup>o</sup> Pa  
blo Joseph Salgado Abogado del Sr. Consejo, con  
Justicia, mayor esta Villa de Valverde, y la d<sup>o</sup> que  
sada de Valverde, y Juez de Residencia de ambas,  
Viente dias de mes de Mayo, año de mil setenta





Veinte maravedis.



NELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y OCHO.

Mariano Bernabe, y Gerónimo Manquez actuales  
ordinarios de esta Villa para que la Guardan Cumplam  
La seuran y la hagan Guardar, Cumplir y execu-  
tan en todo y por todo segun como en ella se con-  
tiene y en queda y lo que le toca, Vaso de la piedad  
simientos que incluye; La misma el auto Probo por  
del Pedimento de Apelacion de esta Sentencia, tam-  
bien que presente para los efectos que aya lugar, y lo  
firmo su M<sup>ra</sup> D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> D<sup>na</sup>

D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> D<sup>na</sup>  
D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> D<sup>na</sup>  
D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> D<sup>na</sup>

D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> D<sup>na</sup>  
D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> D<sup>na</sup>  
D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> D<sup>na</sup>

n. En la oca de...  
de mill...  
D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> D<sup>na</sup>  
D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> D<sup>na</sup>  
D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> D<sup>na</sup>  
D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> D<sup>na</sup>  
D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> D<sup>na</sup>  
D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> D<sup>na</sup>

D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> D<sup>na</sup>  
D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> D<sup>na</sup>  
D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> D<sup>na</sup>

Mi ser? El soldado mili-

liciano que falta á la dotacion  
de esta villa, y muerte de  
Christobal Garcia Canales ve  
gur aviso de Vm<sup>o</sup> en una car  
ta de 12 de xli que sigue, debe  
completarse prontam<sup>te</sup>, y para  
ello sin perdida de tiempo dis  
poner Vm<sup>o</sup> reforme el car  
tao y haga en reales con auto  
glo á las R<sup>o</sup> caxencias, y Instruc  
ciones comunicadas.

En el que recayere la su  
erte con testimonio que lo fize  
fize y acompañado de persona  
segur y buena C<sup>o</sup>, y que pueda  
vaxifazer las dudas que ócurran  
se me presentara en esta de Me

*[Faint mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint handwritten notes or signatures on the left margin]*

*[Faint handwritten notes or signatures on the left margin]*

*[Faint handwritten notes at the bottom of the page]*

Puedo muy ala de  
vicion de Vm<sup>o</sup> para que m<sup>o</sup>  
manden quanto sea de su agr<sup>o</sup>  
do, pidiendo a m<sup>o</sup> v<sup>o</sup> que a  
Vm<sup>o</sup> m<sup>o</sup> a que desseo: Me  
da y Junio 26 de 1758.

Manuel de la Hoya  
Lerida

Don Manuel de la Hoya

Don Juan y Demin<sup>o</sup> de la Barba de Lerida



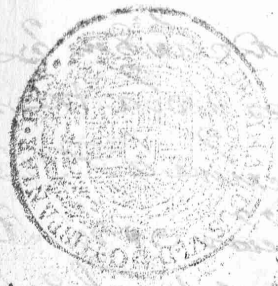
Quis. mior Remito a  
 Um Cayncusa queme  
 Ymbia mi Coas nel pre  
 uinendo me Nemes mo  
 tiempo nombre unofi  
 zial para que se halla  
 presente al sorteo el q  
 esta nombrado para q  
 en Abisando me Um  
 el dia que se ha de hacer  
 se ha de enora V. lo q  
 espero de vez al m con  
 m ordenes de su Magestad  
 D. F. al m m. a. de xera  
 de Juli. de 1558

Y Resoim. 40  
 Subira

Pl. M. de Um. su  
 m. fern.  
 D. Carlos Munoz



Ciudad de Toledo.



SELLO QVARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXVII, CINCO  
Y VEINTE.

Quando se hacen escuadras  
de los señores, aludidos don  
hijos, q. no vienen haciendo  
Memorial, q. al donde  
deben de estar de servicio,  
q. viene de M. Casas

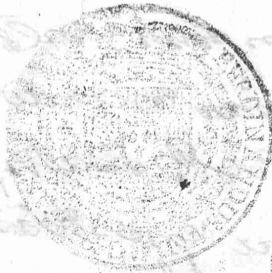
Enta a la Real cede  
a veinte y cinco dias  
del mes de Julio de mill  
seiscientos e cinquenta  
y ocho. Ley. Dnna  
Yo el Rey. Dnna  
Yo el Rey. Dnna

Para que una granja de la Real  
de Madrid en virtud de la Real  
de don Juan de Austria, de  
Real cedula de don Juan de Austria  
rey don de Dnno q. no. y asi q. de aqui  
de la Real cedula de don Juan de Austria  
de don Juan de Austria de don Juan de Austria  
de don Juan de Austria, donde se acordó, y así  
con a don Juan de Austria de don Juan de Austria  
de la Real cedula de don Juan de Austria  
de don Juan de Austria, en virtud, y así que  
de don Juan de Austria de don Juan de Austria,  
de don Juan de Austria de don Juan de Austria

Y don Juan de Austria de don Juan de Austria  
de don Juan de Austria de don Juan de Austria  
de don Juan de Austria de don Juan de Austria







Reino de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y OCHO.

Injos en oficio Drenacional Bolo  
 Juan de los \_\_\_\_\_ 1  
 Antonio, hijo de D. Gomez Vasco  
 de D. a suerga en unme. <sup>dista</sup> \_\_\_\_\_ 1  
 D. Jimes, hijo de D. Jime Duran  
 por D. a suerga en unme. <sup>dista</sup> \_\_\_\_\_ 1  
 Ch. hijo de Ch. Gallo, por D. a  
 su ferr. Duran. \_\_\_\_\_ 1

Venese unido sus D. a. Mandaron de  
 hagan las polvas de los dias santados  
 en unme. <sup>dista</sup> y hamerados unme. <sup>dista</sup>  
 q. en los. y hamerados sus. <sup>dista</sup>  
 Tazamadas q. <sup>dista</sup> una de fueron en  
 unme. en unme. <sup>dista</sup> de Madera que  
 q. en unme. <sup>dista</sup> de los q. en unme. <sup>dista</sup>  
 en unme. <sup>dista</sup> que sacadas en unme. <sup>dista</sup>  
 la guma breva el doado, y hamerados  
 de menado de Carrasco, y sacado en unme. <sup>dista</sup>  
 Cadula q. en unme. <sup>dista</sup> q. q. de al q.  
 grande de unme. <sup>dista</sup> a unme. <sup>dista</sup> q. q. q.  
 sacase las demas, q. alos como Bole



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y OCHO.

raido la Suena y Soldado  
a Andres m. Casco Bueno  
y sus hijos, y sus hijos, mandaron  
hacer su Para y otros. copiaman  
lo yido y. Vermon. Zan lo Soldados  
y firmaron sus hijos. Doña

Francisco Rodriguez  
Don Juan de...  
Don Martin  
Joseph

Juan de...  
Pedro...

Don Garcia  
Lera...

Donne...  
Edo...

Muerto...  
Medio...  
no...  
a...

En...  
del mes de octubre de mill...

Yocho de la Cruz y Acosta, de ma. a  
de aquí firmados, es para dar fe  
de un pacto, que en el mes de mayo, cumplida el  
día 15 de mayo de 1717 con ma. a don  
J. de Salazar, Médico, y lo que don J. de Salazar en  
su media luna confirió con Acosta y  
de salazar, como se ve en el  
libro, de la lengua bamba, y proqramos  
de las cosas formadas, el día de la  
día 15 de mayo de 1717, dando en  
cada año trescientos ducados de sal  
ario, fueron de común consentimiento, el  
de los señores de los señores, en la ciudad  
de Salazar, y don J. de Salazar, de la ciudad de  
don J. de Salazar, Médico titular de ma.  
y de tres años, por meses, a don J.  
Acosta, ducados de lazo, y que se  
obligue en la obligación entre  
ellos, y don J. de Salazar, con las  
de la Primera Inscripción, y su fir  
ma y validación, y así se acordó

Y firmaron de un lado. Ego Don Juan

Francisco de... Alonso Martin  
Pamelo... Chilumi  
Petroverez

Alonso Torcia  
Lorenzo  
Alonso Martin  
E de M. Mayor

Acuerdo...  
compro...  
dolar...  
efectos...  
año de...

En las...  
treinta...  
de...  
año...  
de...

una...  
ambos...  
una...  
atadores...  
y...  
del...  
de...  
de...  
de...  
de...





SECRETARIOS.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Yo, don Juan Bautista de la Cruz de la Cruz, conde de...  
ya q. heuado en el oficio de los propios del  
Consejo, acordaron en el día de... q. los  
pues. de... de... de...  
de... de los propios... de...  
q. de le abonen a... de...  
de... de... con... de...  
lo firmaron... =

Handwritten signatures: *Francisco de... Comisario Alonso Martín...*

Heuado q. para pagar de...  
de... de...  
de... de...  
de... de...  
de... de...

Handwritten notes and signatures: *Alonso... de...*

de... de... de...  
de... de... de...  
de... de... de...  
de... de... de...  
de... de... de...



celute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINI  
TE MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINQ  
QVENTA Y OCHO.

*627-22*

Lento del medico de los d<sup>os</sup> N<sup>ros</sup> señ<sup>ores</sup> me<sup>nos</sup>  
 p<sup>res</sup>. y m<sup>os</sup> d<sup>os</sup> d<sup>os</sup> d<sup>os</sup> p<sup>res</sup>. año. Vñ m<sup>os</sup>  
 ma con venen<sup>os</sup> noventa y siete. y  
 Juan m<sup>os</sup> m. y q<sup>os</sup> parece imponer el  
 d<sup>os</sup> p<sup>res</sup> m<sup>os</sup> d<sup>os</sup> p<sup>res</sup>. año. y ma<sup>os</sup> Log<sup>os</sup>.  
 Com<sup>os</sup> de la toma de razon de la ga<sup>os</sup>  
 tadey ago en la Com<sup>os</sup> y en lo  
 al d<sup>os</sup> m<sup>os</sup>, y firmaron en d<sup>os</sup> d<sup>os</sup>  
 Juan martin Go<sup>os</sup> m<sup>os</sup> Alonso martin  
 y B<sup>os</sup> m<sup>os</sup> Ch<sup>os</sup> m<sup>os</sup> Zac<sup>os</sup>  
 Joseph  
 dorado  
 Alonso  
 Don Diego  
 de  
 de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO . VEIN-  
TE MARAVEDIS . AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y OCHO.

✠

**DON RAMON DE  
LARUMBE, CABALLERO  
DEL ORDEN DE SANTIAGO, DEL**

**CONSEJO DE S. M. INTENDENTE GENERAL DEL EXERCITO,**  
y Provincia de Estremadura, y de la de Toledo, por lo Tocante à Guerra,  
Corregidor de esta Ciudad de Badajoz, y su Tierra, &c.



**P**OR QUANTO S. M. (DIOS LE GUARDE) se dignò resolver en al año proximo pasado, en beneficio de esta Provincia, y deseoso de su aumento, y utilidad publica, fundar en esta Capital, baxo su Real Protección, una casa para Niños Expositos, Huerfanos, y Desamparados, con amplitudes suficientes al recogimiento de Mugeres de mal vivir, y Hospicio de Pobres, cuyo establecimiento, con las demás partes, para su efecto, y subsistencia, me ha cometido, asociado con Don Nicolas Montero de Espinosa, Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, y electo en la de Toledo, Primada de las Españas, Intendente que ha nombrado para el, y llegando el caso de la execucion, por lo tocante à dichos Niños Expositos, Huerfanos, y desamparados, cuya necesidad como mas urgente, y de mayor importancia, ha determinado S. M. sea socorrida ante todo, y desde luego con estension à los Pueblos, de este Obispado, y de los Maestrazgos del Orden de Santiago, comprehendidos en los dos Provisoratos de Merida, y Llerena; para que tengan el debido cumplimiento estas pias, y Reales intenciones, por las Justicias ordinarias de los referidos Pueblos, que se contendrán en los respectivos Intenerarios, se observará puntualmente el tenor de los capitulos siguientes.

Es el animo de S. M. que todos los Infantes, que se expongan en los Pueblos, dentro de seis leguas de distancia de esta Capital, se conduzcan à esta su Real Casa de Piedad, para su crianza, y educacion, y que en los mas remotos, de los arriba referidos territorios, à quienes comprehende este beneficio, se recojan, y den à criar por las Justicias de los mismos Pueblos, donde se expusieren, à costa de la misma Real Casa, à la qual deberán remitirse passados los quatro años de su lactacion, y menor infancia, para ser educados despues en la puerilidad, y darles los destinos mas convenientes à su bien, y en utilidad de la republica.

A

Para

2. Para que tenga cumplimiento esta Real determinacion, en orden à los Niños Expositos, que actualmente se hallen en los Pueblos de dicha comprehension, las Justicias de ellos, me remitiràn luego las Partidas de Baptismo de los menores de quatro años, que respectivamente se hallen en cada uno, para formarles su asiento correspondiente en los libros de esta Real Casa, y pagarles las Amas, que los crien, poniendo a continuacion de dichas Partidas, el nombre de éstas, con la expresion de su estado, y circunstancias, para su mayor conocimiento.

3. En quanto à los mayores de dicha edad, hasta la de diez años, que a presente se hallen en los mismos Pueblos, me los remitiràn al punto irremisiblemente las Justicias (no hallandose acomodados, ò al cargo, y educacion de personas, de quienes por sus posibles, y christiandad, se puede esperar tengan buena crianza, y no se tema su perdicion) para que sean educados en esta Real Casa, como es la intencion de S. M. y de los que como vò dicho, se hallassen acomodados, ò al cargo de personas piadosas, me daràn noticia de las que sean éstas, sus calidades, y circunstancias, con la del nombre del Esposiro, y de su edad: Como asimismo me informarán el destino en q se hallen los q passen de diez años, para en su vista tomar aquellas providencias, q sean mas convenientes à dichos piadosos fines.

4. Para lo venidero; los Infantes que se expongan en los referidos Pueblos, se recogeràn inmediatamente por las Justicias de ellos, y se daràn à Amas, que los crien, apremiando en caso necesario, para que los reciban, à las que se hallen en disposicion, y mas a proposito, para poderlo hacer, quando no huviesse quien voluntariamente los admita, cuidando, siempre que sea posible, darlos à las que se hallen defemharazadas del proprio hijo.

5. Quando sean negligentes las Justicias, ò no estuviessen pròptos à esta execucion, para evitar el daño, y ruina de estas innocentes criaturas, podrán hacer esto mismo, los Parrochos de los Pueblos respectivos, donde ocurra la exposicion, à cuyo fin, y demàs contenido en esta Instruccion, espera S. M. pongan la mas celosa aplicacion tan propia de su ministerio, dandome quenta, para proceder al justo castigo de la omision, que resulte tuviesse en punto tan importante dichas Justicias.

6. Executado lo dicho, las mismas Justicias haràn una informacion breve, ante qualquiera Notario, Escrivano, ò Fiel de fechos, y en su defecto los Parrochos, de dos, ò tres testigos, que huviesse presenciado el hallazgo del Exposito; del sitio donde se encontró; modo de su hallazgo, calidad, y circunstancias de las ropas que traiga, con las demàs señas, que individualicen su exposicion, y puedan servir de conocimiento del mismo infante en adelante, la que me remitiràn

origi-

original, ò à la Junta de Gobierno, y Direccion, que tendrá dicha Real Casa, con la Partida de su Baptismo ( que deberá administrarse absolutamente, ò subcondicione) juntamente con qualquiera papeleta, que con el se encuentre, para segun estos documentos formarle el mas claro, y correspondiente asiento en los citados libros.

7. Así mismo dichas Justicias, luego que hallen algun Exposito, y lo hayan dado à criar, no trayendo ropas suficientes, daràn veinte reales para este efecto à la Ama, à quien lo entreguen, cuidando se empleen en ellos; los que constando entregados en la informacion, que va referida, seràn reintegrados, y satisfechos por la Real Casa, sin alguna dilacion.

8. Para paga del trabajo de las Amas, que criassen dichos Expositos, se les señalan generalmente por estipendio, tanto à las actuales, que los estan criando, como à las sucesivas, que los criassen en adelante veinte reales al mes; los que para dichas actuales empiezan à correr desde primero de Julio proximo pasado, y los quales se pagaràn corrientemente por la referida Real Casa, de quatro, en quatro meses, en los mismos Pueblos donde se hallen, estando à mayor distancia de seis leguas de esta Capital, ò de las Cabezas de Partido, de Merida, Zafra, Llerena, Xerez, y Fregenal, pues hallandose comprendidos en esta intermediacion, se les podrá librar en las referidas Cabezas de Partido.

9. Para proceder al pago que va referido, à las Amas que criassen dichos Expositos, se remitiràn por estas, ò por las Justicias, à la Junta de Direccion de dicha Real Casa, passados los meses, de Abril, Agosto, y Diciembre, de cada plazo, dentro del mes inmediato, fee de vida del Exposito, dada por Notario, Escribano, ò Fiel de fechos, legalizada, y firmada del Parrocho del Pueblo, à quien se presentará aquel, y afirmará averlo visto, y que es bien tratado por el Ama que lo cria, baxo la pena, que no haciendolo así dentro del referido mes inmediato, sufrirá la demora en su paga, hasta debengado el siguiente plazo.

10. Por dichas Justicias, Notarios, ni Escrivanos, se exigiràn con ningun pretexto derechos algunos à dichas Amas, Concejos, ò Propios, con motivo de dichas informaciones, fees, ni demàs que sea necesario, por deberlo hacer sin interes, como carga de sus officios, y ser causa del Publico, y de pobres de solemnidad, y por la misma razon, lo q se actuase, será en papel de pobres, ò de officio, q se pagará de los dichos Propios.

11. Siempre que fallezca alguno de los referidos Expositos, se remitirá por sus Amas, ò por las Justicia la fee de muerte, con expresion del dia de ella, dada, y firmada por el Parrocho del Pueblo, pues de otra suerte, no se les pagará nunca, à aquellas la prorrata que les corresponda del mencionado sueldo, hasta el dia de su fallecimiento, lo que con dicha diligencia se practicará sin dilacion.

12. Sin embargo de lo resuelto en los capitulos antecedentes, se referba para mi disposicion, ò de la Junta de Direccion de dicha Real Casa ( si fuere

*[Faint handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including a circular stamp.]*

si es conveniente) tomar otras providencias particulares en algunos de los Pueblos principales del territorio de esta gracia, para nombrar fugo- to, ò fugotes, determinados, y piadosos, à quienes con inbivicion de las Justicias, se confien estos encargos, y el de la direccion de la misma crianza en los mas inmediatos, especialmente si conviniese sean transf-  
oficiados para ello, à dichos mas populosos, y principales.

132 En orden à Huerfanos, y Desamparados, asi ahora, como en adelante, las Justicias de los Pueblos de la misma comprehencion, siempre que oviere hallarse alguno, ò alguna, menor de diez años, destituida de todo auxilio, y en riesgo de perderle, me daran cuenta, ò à la Junta de Direccion de dicha Real Casa, con expresion clara, del nombre, edad, calidades, y circunstancias, todas del Huerfano, y desamparado, para en su vista proceder con el conveniente examen, à su socorro, y remedio.

En cuya consecuencia, para que tengan puntual, y debido cumplimiento los piadosos deseos de S.M. en que tanto se interesa el bien publico de los Pueblos de la comprehencion de la Gracia, y que desde luego logren los efectos que movieron su Real Venignidad, las respectivas Justicias de ellos, inmediatamente podrán con el activo zelo, que merece assumpto tan importante, la mas puntual observancia, en los capitulos que se expresan, instructivos del methodo, y reglas, que de presente, y en adelante, han de observar, para que se consigan, tan piadosos fines, y para que se de el curso debido à ellos, he venido en expedir el presente, por cuyo tenor ordeno à las Justicias ordinarias de los citados Pueblos, que iràn puestos en el Itinerario, que inmediatamente les sea presentado, por el Verdadero conductor, hagan se publique, en los parages publicos de cada uno, con asistencia del Parrocho (precedido el correspondiente cortésano oficio) à fin que se haga notorio à todos los vecinos, y estén entendidos, de los puntos, y particulares que comprehende, y para que qualquiera verificando algun Exposito, que halle en qualquier sitio, ò lugar oculto, y no le conste à la Justicia, le de cuenta de ello, para que acuda, al pronto remedio, en la conformidad, que está prevenido; y donde no haya Peon publico, haràn juntar el Ayuntamiento, en sus respectivas casas, y con la misma interbencion, del Parrocho, y demás personas, que puedan ser avidas, se leerà, y darà à entender à todos, para que les conste este tan recomendable assumpto, poniendo à continuacion del presente, diligencia, que acredite haverlo asi executado, y no pueda alegarse ignorancia, pues en caso, de que por desidia, ò morosidad de dichas Justicias, se fultre el fin de recuperar la perdida de dichos Infantes, se les harà cargo, y procederà al condigno castigo, que merezca su descuido, para lo qual, y evitar costos, y gastos, à los citados Pueblos, en la faca del testimonio de esta Instruccion, y la detencion del Verdadero, por este, se entregará à la Justicia de cada uno, dos exemplares impressos, y autorizados, uno que pondran en el Archivo de su Ayuntamiento, y otro entregaràn al Parrocho del Pueblos, por cuyo medio lograràn mas promptamente del beneficio, que la Real piedad, se ha dignado concederles. Dado en Badajòz à veinte de Agosto de mil setecientos cinquenta y ocho = Ramon de Larumbe = Por mandado de su Señoria = Francisco Sanchez Almeda.

Es copia de la Instruccion Original, que de orden de su Señoria queda en la Contaduria de la Real Casa de Piedad, y de que certifico yo Francisco Sanchez Almeda Contador de ella. Badajòz treinta de Agosto de mil setecientos cinquenta y ocho años.

Fran  
Almeda